



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero Penal del Circuito  
Cartago – Valle del Cauca*

**SENTENCIA DE TUTELA N° 021**

(Primera instancia)

Cartago, Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander.

**SUPUESTOS FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, al considerar que le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, al inadmitirlo en la convocatoria N° 437 de 2017.

Manifestó el actor, que la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, a través de la convocatoria N° 437 de 2017, ofertó cargos para ocupar las vacantes, entre ellos, el de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, asistencial; mismo en el que se inscribió y anexó los documentos pertinentes y exigidos, ocupando el tercer puesto.

Precisó, que el 12 de diciembre de 2019, la Universidad Francisco de Paula Santander le informó respecto al inicio de actuación administrativa con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, al no cumplir con el requisito de experiencia relacionada; documentos que asegura, aportó en su momento de manera completa y pertinente<sup>1</sup> en la plataforma SIMO, argumentos que presentó al momento de dar respuesta al requerimiento realizado.

1

1. Certificación firmada por la Doctora BEATRIZ ELIANA ARANGO VALENCIA, Subgerente de la empresa TEMPORALES CON VISION S.A.S, donde se certifica que fui trabajador en misión en la Alcaldía de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir del 21 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de TECNICO EN ASISTENCIA AGROPECUARIA, por medio de un contrato de obra y labor. Laborando de manera consecutiva 11 meses y 7 días.

2. Constancia de fecha 05 de febrero de 2018, firmada por la Doctora MARIA ALICIA RIVAS MURILLO, Presidenta y Representante Legal del Sindicato de trabajadores y oficios varios SERVYSA., donde consta, que me desempeñe como Auxiliar Administrativo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, en contrato celebrado entre el SINDICATO y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Laborando de manera consecutiva 5 meses y 15 días.



Precisa, que al no obtener respuesta o pronunciamiento alguno respecto a los argumentos defensivos presentados, solicitó a la C.N.S.C., emitir el pronunciamiento pertinente; por lo que el día 20 de febrero de 2020 le fue comunicada la Resolución N° 011, la cual lo excluía “por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC N°70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, proceso de Selección 437 de 2017- Valle del Cauca”; decisión contra la cual interpuso el recurso de reposición, mismo que fue despachado desfavorablemente a sus intereses.

Agrega, que la Universidad Francisco de Paula Santander vulnera sus derechos al no tener en cuenta los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos, los cuales le dan la posibilidad de continuar en la convocatoria publicada para ocupar el cargo, para el cual participó y ocupó el tercer puesto, y siendo que al no cumplir con los requisitos no hubiera podido ocupar tal puesto.

Solicitó, en amparo de sus derechos constitucionales, se ordene a la C.N.S.C y a la Universidad Francisco de Paula Santander, revocar las Resoluciones N° 011 del 20 de febrero y 086 del 19 de junio, ambas del corriente año; permitiéndole continuar en el concurso, teniendo en cuenta que superó las pruebas ocupando el tercer puesto dentro del mismo.

Admitida la demanda mediante auto N° 0228 del 3 de julio de 2020, se dispuso correr traslado de la misma a las partes; vinculando al presente trámite constitucional a los terceros interesados, y para ello se solicitó a la C.N.S.C, realizar la publicación en la página web de dicha entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la convocatoria 437 de 2017, en el cargo de técnico operativo código 314 Grado 06, por el que optó el accionante; de igual forma, se vinculó a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.

El Jefe Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander<sup>2</sup>, en su respuesta al requerimiento constitucional refirió la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que su función dentro de la convocatoria 437 de 2017, es la de realizar “las pruebas escrita y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de lista de elegibles<sup>3</sup>”; por lo que **todo** lo relacionado con las “*fases de planeación, reten social, inscripción, requisitos mínimos, lista de elegibles y posesión del cargo, nuestra Universidad la desconoce, debido que fue realizada en forma exclusiva por la CNSC y la entidad participante, según sus competencias.*”

---

<sup>2</sup> FRANK TAPIAS ROJAS

<sup>3</sup> 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas de competencias básicas. 4.2 Prueba de competencias funcionales. 4.3 Pruebas de competencias comportamentales. 4.4 Valoración de antecedentes.



De igual forma, indicó la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de defensa para reclamar lo pretendido siendo que puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa con el fin de lograr la anulación del acto administrativo; y al no configurarse un perjuicio irremediable.

Respecto al carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos, precisó que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*<sup>4</sup>; por lo cual se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, siendo esta entidad la responsable de la carrera administrativa, con facultad de expedición de *“reglamento rector de cada concurso de méritos,..”*, para lo cual de manera previa expide las reglas mediante la cual regulará cada proceso de selección<sup>5</sup>. Precisando que *“En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar...”*

Manifestó, que no conoce las razones por las cuales la CNSC admitió al hoy accionante, pero, al momento de calificar la experiencia referente al requisito mínimo, su representada encontró un posible incumplimiento del requisito mínimo al cargo que se presentó el accionante, lo que fue puesto en conocimiento de la CNSC y ordenando que se adelantara la actuación pertinente.

Razón por la cual el día 20 de febrero de 2020, su representada notificó, a través de correo electrónico al señor CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR la resolución 011 del 2020, mediante la cual decidió excluirlo del proceso de selección de la convocatoria 437 de 2017, siendo que no cumplía los requisitos mínimos previstos para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, grado 5; precisándole al interesado que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual debía interponer ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En cuanto a lo indicado por el accionante, respecto a que no se validaron las **nuevas certificaciones** aportadas con los escritos de la auto apertura de la actuación administrativa, aseguró, que ello se torna en una falsedad, pues al señor AGUDELO ESCOBAR se le indicó que estos documentos no podían ser validados

---

<sup>4</sup> Artículo 27 de la Ley 909 de 2004

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004



al presentarse de manera extemporánea<sup>6</sup>; y que de validar los referidos documentos se vulnerarían el derecho de igualdad de los demás concursantes, siendo que en el referido concurso “no se permitió subsanar, actualizar, corregir documentos”; por lo que solo se validaron y estudiaron los aportados en el aplicativo SIMO, y teniendo en cuenta que el ahora accionante, “no aportó prueba sumaria que la UFPS validara documentos no allegados en SIMO.”

Aclaró, que contra dicha decisión, el ciudadano AGUDELO ESCOBAR interpuso el recurso pertinente, el cual fue despachado desfavorablemente al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para “*el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”

Resaltó, que el señor AGUDELO ESCOBAR “reconoce que las certificaciones aportadas en el aplicativo SIMO **no tenían funciones**”<sup>7</sup>, y ello lo fue desde el mismo momento de la inscripción y que solo eran válidos los documentos aportados en dicha aplicación antes de “finalizar la etapa de inscripción y de allegarse un documento dentro de las etapas de pruebas escritas y demás no serán objeto de estudio.”

Indico, que los certificados aportados y expedidos por la empresa “Optimizar Servicios Temporales S.A, Tempo Con visión S.A.S y Servisa”, no eran válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC del empleo ofertado, siendo que para el mismo se exige “*Doce (12) meses de experiencia relacionada*” y los documentos mencionados no indican las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante...”, tal como se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015<sup>8</sup>

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** (...) No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...) **ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** (...) El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto)”

<sup>7</sup> “por ello al momento de emitir la Resolución 011, la UFPS observó los siguientes documentos: ü Certificado laboral expedido por Optimizar Servicios Temporales S.A como Supervisor en el lapso del 17/Junio/2014 al 17/Octubre/2014. ü Certificado laboral expedido por Tempo Con visión S.A.S, desempeñándose como Técnico en Asistencia Agropecuaria, en el período de tiempo comprendido entre el 21/Enero/2017 y el 30/Dic/2017. ü Certificado laboral expedido por la Servisa, desempeñándose como Auxiliar Administrativo, en el período de tiempo comprendido entre el 15/Enero/2018 y el 05/Febrero/2018.”

<sup>8</sup> “(...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 15.2. Tiempo de servicio. 15.3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)”



Solicita no tutelar derecho fundamental alguno al accionante en lo referente a su representada, siendo que ha garantizado de manera efectiva los derechos del accionante, durante la convocatoria.

La Profesional Universitario Responsable Oficina Jurídica de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca -UESVALLE<sup>9</sup>-, precisó que carece de competencia para intervenir dentro del asunto materia de estudio; siendo que tal competencia radica en la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien garantiza “a través del mérito en los procesos selectivos, que las entidades públicas cuenten con servidores públicos de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines esenciales del Estado, por ende no tenemos intervención en el desarrollo del proceso de selección.”

El Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>10</sup>, en su respuesta solicitó la desvinculación de dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que *“la OPEC 70109 con la que se ofertó el empleo de Auxiliar administrativo, Grado 05, Código 407, por el cual concurso el hoy accionante no pertenece a ningún cargo de la Gobernación del Valle del Cauca.”*; aclarando que el mismo fue ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, -“UESVALLE”-. Establecimiento “público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca,…”

El Asesor Jurídico la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC<sup>11</sup>-, en su respuesta al requerimiento tutelar, indicó que los lineamientos del Proceso de Selección 437 de 2017, Valle del Cauca, para la proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca -UES Valle-, se encuentra establecidos el Acuerdo No. 20181000003706 del 14 de septiembre de 2018.

Explica, la estructura del proceso del concurso abierto de Méritos para la selección de los aspirantes proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca -UES Valle.

Indicó, que su representada suscribió el contrato 652 de 2018 con la Universidad de Francisco de Paula Santander, y en razón a ello, se estableció *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

<sup>9</sup> MARISOL ÁLVAREZ ESCALANTE

<sup>10</sup> LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA

<sup>11</sup> CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA



*administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”,* dicho ente Universitario mediante auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, inició la actuación administrativa con el fin de comprobar si el aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR cumplía con los requisitos mínimos previstos para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5; luego de lo cual, emitió la Resolución No. 011 del 20 de febrero del corriente año, mediante la cual excluyó al mismo; siendo que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017, Valle del Cauca; y contra la cual el interesado interpuso el recurso pertinente, mismo que fue resuelto desfavorablemente a sus intereses a través de la Resolución No. 086 del 19 de junio de 2020.

Aclara, que la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó el análisis para la verificación de requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por el aspirante a través del Sistema SIMO, al momento de realizar su proceso de inscripción, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento.

Precisa, que para determinar la experiencia relacionada, las certificaciones aportadas por los aspirantes a través del Sistema SIMO al momento de su inscripción, **debían contener la relación de funciones**, tal y como así lo estableció el artículo 19º del Acuerdo regulador del proceso de selección<sup>12</sup>.

Define la experiencia relacionada como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*, asegurando que las certificaciones aportadas por el aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, NO contienen las funciones desempeñadas en los respectivos cargos, lo que imposibilita establecer relación alguna con las funciones del cargo al cual se postuló, situación que es reconocida por el ahora accionante, por lo que *“desde el momento de la inscripción tenía conocimiento de que las certificaciones de experiencia debían contener la relación de las funciones, requisito que era indispensable para verificar el cumplimiento de experiencia relacionada establecido por el empleo al cual se postuló y que solo eran válidos los documentos aportados a través del sistema SIMO al momento de realizar su inscripción, toda vez que de allegarse documentos fuera del tiempo establecido por la Comisión Nacional, los mismos serían extemporáneos, en consecuencia, no podrían ser objeto de análisis.”*, por lo que al analizar la documentación aportada por el señor AGUDELO ESCOBAR a través del sistema

<sup>12</sup> “artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que reza: “(...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 15.2. Tiempo de servicio. 15.3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)” (Rayas por parte de la entidad).”



SIMO, al momento de realizar su inscripción, se evidenció que no cumplía con dichas descripciones. Aportó los pantallazos pertinentes especificando cada uno de ellos<sup>13</sup>, precisando que las certificaciones aportadas y expedidas por “Optimizar Servicios Temporales S.A, Tempo Con visión S.A.S y Servisa, NO SON VÁLIDAS para acreditar el cumplimiento de “Doce (12) meses de experiencia relacionada” toda vez que las mismas no contienen funciones.

Solicita, denegar el amparo constitucional siendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo que su representada ha dado una correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>14</sup>, cuando ellos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, en las situaciones específicamente consagradas en la ley, procede contra los particulares.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de mérito en múltiples oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han manifestado que en materia de concursos públicos de méritos la convocatoria constituye la regla del proceso de selección de los aspirantes a ocupar los cargos ofertados, de manera que ésta es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración<sup>15</sup>.

Y si bien existen otros medios de defensa judiciales para emprender la defensa de los derechos que se estiman conculcados con las decisiones que se adoptan en el trámite de los concursos de méritos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho medio no siempre es el eficaz para su protección, de manera que la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que en estos eventos llegaren a verse involucrados<sup>16</sup>.

En la actualidad, se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que se profieren en el trámite de los concursos de méritos, pero no porque los mecanismos ordinarios no sean eficaces, sino porque los actos

---

<sup>13</sup> Página 5-6 de la respuesta.

<sup>14</sup> Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991

<sup>15</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 16 de febrero de 2012, Exp. 2011-02706-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>16</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 15 de febrero de 2012, Exp. 2012-00001-00, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



preparatorios o de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>17</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, sobre el particular, manifestó:

*“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

En el presente caso, mediante Convocatoria 437 de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a los interesados a participar en el concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, entre ellos, el de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, asistencial.

Desde ya, cabe destacar que los términos incluidos en la alusiva Convocatoria para los referidos empleos alusivo al trámite previo y obligatorio para ingresar al mismo, fue consignado por la Comisión aquí accionada, en los términos reportados en el Acuerdo 186 de 2017, que en su artículo 19 indicó las exigencias de las certificaciones de experiencia, con lo cual desde el momento mismo de realizarse la convocatoria y merced a su publicación el accionante tuvo pleno conocimiento a la exigida y especificación de los trámites previos y sus condiciones.

En opinión del actor, la respuesta a su reclamación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, constituye una violación de sus derechos fundamentales, pues no se realizó una valoración adecuada a los documentos que presentó para validar precisamente el requisito de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

---

<sup>17</sup> Sobre el particular la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 16 de junio de 2016, dictada dentro del expediente 2016-00891, C.P. Alberto Yepes Barreiro.





En estas condiciones, el accionante no tiene razón al afirmar que no se respetó el Debido Proceso, toda vez que antes de inscribirse al concurso atendiendo a la convocatoria de marras, tuvo toda la oportunidad de saber que debía superar satisfactoriamente la valoración de los documentos que demostraban el cumplimiento de los requisitos de experiencia, que restringe la ocupación del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, asistencial, al cual aspiró el participante AGUDELO ESCOBAR, teniendo en cuenta que se requiere de 12 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y al no cumplir con los mismos, dicha situación lo deja excluido para ocupar el mismo.

Se debe tener en cuenta, que las condiciones que se establecen en un concurso no pueden ser variadas en atención a situaciones particularísimas de cada uno de los aspirantes, pues el derecho a la igualdad exige que la regulación de las convocatorias sea general e igual para todos, lo que impide hacer excepciones injustificadas, contrarias a lo reglado.

De ahí que las reclamaciones que ahora hace el accionante, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no son de recibo, ni constituyen base atendible para decir vulnerados sus derechos invocados en la demanda de tutela, porque conforme lo plasma la documental y el desarrollo sucesivo del concurso de méritos, las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, han respetado el debido proceso que rige la Convocatoria, de modo que al verificar el cumplimiento del requisitos para aspirar al cargo, encontró que el aspirante AGUDELO ESCOBAR, no cumplía con el requisito de experiencia relacionada con las funciones del cargo, calificando como “EXCLUIDO” dentro de la referida Convocatoria.

Conforme a esos medios demostrativos, el aspirante -aquí accionante AGUDELO ESCOBAR- debía superar al momento de la inscripción, el trámite previo de carácter obligatorio para conformar la lista de aspirantes admitidos, esto es, la certificación de experiencia relacionada, para poder continuar en el concurso en el cargo ya referido, el cual debía ser de 12 meses; por lo que al no haber cumplido con dicho requisito no puede a través de la acción de tutela pretender que se obligue a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admitirlo en las fases siguientes del concurso, por cuanto tal aspiración implicaría quebrantamiento del debido proceso legalmente establecido, e incluso ruptura del principio de igualdad en contra de los aspirantes a idéntico cargo, que cumplieron satisfactoriamente con ese ítem, relacionado y publicado en la Convocatoria 437 de 2017.

Insiste el Despacho, en que el accionante no tiene razón cuando pretende amparo para sus derechos sin haber cumplido los requisitos que demandaba la



Convocatoria, ni tampoco al pretender que la Comisión Nacional del Servicio Civil, modifique después de la fecha determinada conforme al debido proceso, las reglas del concurso, razón por la cual no se observa vulneración de derecho fundamental alguno que proteger.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO** de Cartago – Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos invocados por la accionante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, realice la publicación en la página web de la entidad, el presente fallo constitucional, dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la Convocatoria 437 – 436 de 2017, Numero OPEC 70109; para que tengan conocimiento de la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes involucradas la presente decisión por la vía más expedita.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el Superior Jerárquico.

**QUINO: CONFORME** a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR  
Juez



NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico el contenido de la sentencia a las partes, quienes para constancia firman como aparece.

**CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR**  
Accionante

**Comisión Nacional del Servicios Civil –C.N.S.C.**  
Accionado

**Universidad Francisco de Paula Santander**  
Accionado

**Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca**  
Vinculado

**SANDRA PATRICIA CIFUENTES OSPINA**  
Secretaria Ad Hoc